



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

195

Cartagena de Indias, 16 de febrero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00219-00
Demandante/Accionante: ZULAY ROCIO PINEDO OROZCO
Demandado/Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y RUBY NIEVES DIAZ

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda presentadas el 20 y 21 de enero de 2016, por las señoras apoderadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- y RUBY NIEVES DE PUCHE, visible a folios 178—186 Y 187-194 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA -
REMITENTE: LAUREN TORRALVO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA
CONSECUTIVO: 20160125936
No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/01/2016 04:45:39 PM

Cartagena de Indias, enero de 2016

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. IRINA MEZA RHENALS
E. S. D.

FIRMA: 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: ZULAY PINEDO OROZCO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RAD: 1300233300020150025800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

178

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO.- NO ME CONSTA- No me consta. Este hecho deberá probarse. Sin embargo dentro del cuaderno administrativo obra documentos que acreditan que el causante RAFAEL ANTONIO PUCHE TOUS, al momento del fallecimiento tenia sociedad conyugal vigente y convivencia con la señora RUBY NIEVES DIAZ.

CUARTO.- Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, ya que hace parte de la vida personal de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante. Sin mencionar que, al momento del fallecimiento el causante tenía sociedad conyugal vigente con la señora RUBY NIEVES DIAZ.

SEXTO.- ES CIERTO.

SÉPTIMO.- Es cierto. Sin embargo se aclara que la convivencia con la cónyuge y la compañera permanente debe ser demostrada puesto que ambas solicitaron el derecho de manera exclusiva y en consecuencia es la justicia ordinaria quien debe dirimir el conflicto existente.

OCTAVO.- Es parcialmente cierto. En gracia de discusión si aceptara el hecho de que la compañera permanente tenga una afiliación en salud diferente a la del compañero permanente, se desvirtúa la dependencia económica y el apoyo mutuo entre compañeros, siendo que la solicitante no laboraba si no que la misma está afiliada en calidad de beneficiaria. La pregunta es ¿beneficiaria de quién? Si es sabido que la libre escogencia de la Seguridad Social es para efectos de los trabajadores, no de beneficiarios quien deben ser afiliados a los servicios médicos de su cotizante, sin embargo se considera una prueba objetiva (no exclusiva) para acreditar la calidad de compañera permanente el hecho de ser beneficiaria de los servicios de salud máxime cuando existe una relación matrimonial con aparente separación de hecho.

NOVENO.- ES CIERTO.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos fáctico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora ZULAY PINDA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor PUCHE TOUS. La demandante esta solicitando el derecho de manera exclusiva y existe otra solicitante de igual derecho por lo cual resulta imposible el reconocimiento.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena. Sin embargo se aclara que la UGPP realiza las actualizaciones de manera oficiosa de acuerdo con los criterios fijados por el Gobierno Nacional.

QUINTA Y SEXTA. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena. Sin embargo en el caso hipotético de una condena, la entidad no sería responsable por los intereses moratorios ni los intereses del artículo 192 del CPACA dado que existen controversias entre beneficiarias y la misma debe dirimirse en los estrados judiciales.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

179

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante. Es inexplicable que si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 33 años, este no la hay afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indicó que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin que sean realizadas mas pruebas que acrediten quien es beneficiario del de derecho sin vulneraren caso de haber beneficiarios sus derechos y la proporción de los mismos.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

ARTICULO. 47.- *Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 2 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariffo.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) *El cónyuge;*
- b) *A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;*
- c) *Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;*
- d) *Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;*
- e) *Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;*
- f) *Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;*
- g) *A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.*

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso

que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora ZAULAY PINEDO no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4°. - En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

No se acredito la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

182

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrojada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción la propongo como perentoria

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innommada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora ZULAY PINEDO Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante. Las documentales que aporto con la contestación.

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

183

Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

184

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oíré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C.C. No. 45.526.629 de Cartagena

T.P. No. 131.016 del C.S.J



9052356

197

9 185

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ABASTECIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

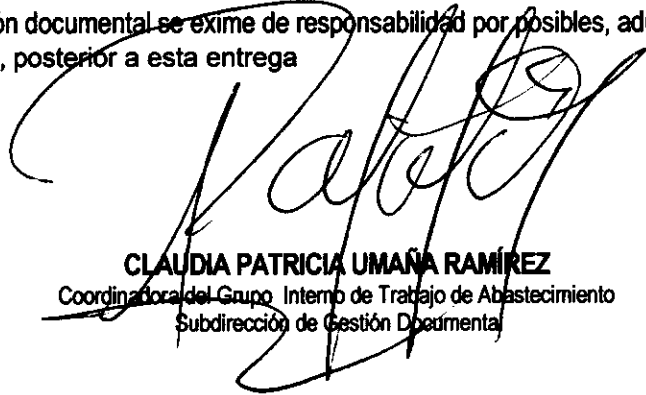
CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RAFAEL ANTONIO PUCHE TOUS con la cédula de ciudadanía No. 9052356

Dada en Bogotá D.C., a los 28 Días del mes de Octubre de 2015.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Abastecimiento
Subdirección de Gestión Documental

Aprobó - R: Edgar Andrés Mora
Revisó y validó: Oscar Alejandro Rincón
Elaboró y validó: Ricardo Puentes



Radicado No 201550010965492
Fecha Rad 28/10/2015
Radicador JOHAN ALEJANDRO RUIZ
Folios: 1

Canal de Recepción: Presencial
Sede: Calle 13
Remitente: RAFAEL ANTONIO PUCHE TOUS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Calle 19 No 68 A - 18 Bogotá, D.C. Teléfono 4926090

l...en

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



187

Honorable:

MAG. HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D

Ref. Contestación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ZULAY PINEDO OROZCO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOAIL (UGPP) Y RUBY NIEVES DE PUCHE**.
RAD. 130012333-000-2015-00219-00

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **RUBY NIEVES DE PUCHE** demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada con cedula N° 21.373.170 de Cartagena, por medio de la presente y estando en el término legal correspondiente procedo a **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE
CONDENA DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones desde la primera a la novena solicitadas por la demandante en lo que atañe a mi representada, por carecer éstas de fundamento tanto fáctico como legal, sin embargo cabe señalar que **La vinculación de mi representada al presente proceso no se hizo de la forma técnica y legalmente correcta, toda vez que mi representada no es la que tiene que decidir sobre el otorgamiento de la pensión gracia a la señora Zulay pinedo, ella por el contrario es la legalmente beneficiaria de la pensión que está en disputa en calidad de conyuque supérstite**

Aclarado este aspecto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones planteadas por la demandante en la proporción solicitada por esta, ya que mi poderdante señora **RUBY NIEVES DE PUCHE** en su condición de legítima esposa del finado señor **RAFAEL ANTONIO PUCHE**, como lo consta en registro civil de matrimonio n°. 17718 celebrado el 25 de Abril de 1965, es la legalmente beneficiaria de la pensión gracia. Prueba de lo anterior es que a mi defendida se le otorgo sustitución de pensión de vejez mediante resolución número 04-6504 de fecha 05 de septiembre de 2012 por haber cumplido con cada uno de los requisitos exigidos para obtener sustitución pensional de su finado esposo. Cabe anotar que la señora **RUBY NIEVES DE PUCHE** siempre dependió económicamente de su finado esposo, manteniendo el vínculo vigente y suministrándole la correspondiente cuota de alimentos hasta el día de su fallecimiento. Además téngase en cuenta que actualmente la señora

Centro, La Matuna Edif.Fernando Diaz.Ofic.608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia



RUBY NIEVES DE PUCHE cuenta con 73 años siendo la mesada pensional el único sustento con que cuenta esta.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora demostrar plenamente los supuestos de hecho que invoca art 177 C.P.C. La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data se ha pronunciado así.

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla". La vieja máxima ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquella se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

Con base en lo anterior, queda claro que no basta con acudir a la justicia afirmando asistirle un derecho, sino que es necesario allegar la prueba idónea que lo sustenta, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO.- Es cierto. De acuerdo a documentación aportada a folio 21.

AL SEGUNDO.- Es cierto. De acuerdo al contenido de documento aportado a folio 40 y subsiguientes.

AL TERCERO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe de manera idónea dentro del proceso. Por el contrario y de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante señora RUBY NIEVES DE PUCHE quien fue conyugue del finado RAFAEL ANTONIO PUCHE, este cumplía sus obligaciones de padre y esposo, dando cabal cumplimiento a los principios que rigen la unión matrimonial como son: la solidaridad, socorro y apoyo mutuo cumpliendo este último con sus obligaciones alimentarias, suministrándole mes a mes la cuota alimentaria producto de un acuerdo conciliatorio de fecha 12 de octubre de 1999, cuota que fue entregada a mi poderdante en forma permanente e ininterrumpida hasta el día antes del fallecimiento del finado RAFAEL ANTONIO PUCHE. Lo anterior lo hago constar con consignaciones bancaria del banco Bancolombia nº 0449596008635 a hechas por el finado y esposo de mi poderdante a favor de esta. Ahora bien, le recuerdo a la demandante que la unión marital de hecho no puede ser legalmente declarada, ya que existía el vínculo matrimonial vigente de mi poderdante con el finado señor RAFAEL ANTONIO PUCHE.

Centro, La Matuna Edif. Fernando Diaz. Ofic. 608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



Además, en virtud a la documentación aportada en la demanda a folio 28, 29, 30, 31 y 32, la señora Zulay PINEDO no probó la dependencia económica respecto del finado, ya que ni siquiera estaba dentro del grupo familiar en calidad de beneficiaria respecto a los servicios de salud, por el contrario esta se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la eps SALUDCOOP.

AL CUARTO.- Es parcialmente cierto, de acuerdo a documentación aportada a folio 29 de la correspondiente demanda. Con respecto a la segunda parte del hecho no me consta. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL QUINTO.- Es parcialmente cierto, toda vez que es cierto en cuanto a lo que tiene que ver con el vínculo matrimonial desde el día 25 de abril de 1965, por el contrario manifiesta mi poderdante que la demandante falta a la verdad al expresar que se encontraban separados desde el año 1978, ya que según pruebas documentales demuestran que el finado en esa fecha y posterior a esta tuvo vida marital con la señora RUBY NIEVES DE PUCHE, compartiendo con estas momentos importantes de sus vida y de la vida de sus hijos.

AL SEXTO.- No me consta me atengo a lo que se pruebe de manera idónea. Le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión y cuyos beneficios invoca, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL SÉPTIMO.- No me consta, de acuerdo a lo expresado en el hecho sexto.

AL OCTAVO.- No me consta, y considero que este hecho fue planteado de forma irregular, Confusa e ininteligible, puesto que contiene muchos hechos y afirmaciones a la vez.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la Resoluciones N° 001306 del 18 de abril de 2012, expedida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social (UGPP), por la cual se niega el derecho a sustitución pensional a la demandante señora ZULAY PINEDO, luego presente recurso de reposición en contra de la anterior resolución y mediante resolución RDP 005151 de fecha 09 de julio de 2012 le es

Centro, La Matuna Edif.Fernando Diaz.Ofic.608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



negado dicho recurso, por lo que esta presenta recurso de apelación siendo también negado mediante resolución 013829 del 30 de octubre de 2012. Pretendiendo la actora la nulidad de las mencionadas resoluciones y se restablezca su supuesto derecho.

Resulta importante señalar que con base en las copias de las resoluciones aportadas al plenario, se deduce con claridad que a la Sra. ZULAY PINEDO OROZCO, no puede serle reconocida la pensión de sobreviviente dado que en el caso concreto se tiene que la señora ZULAY PINEDO OROZCO, no apporto material probatorio idóneo para establecer que es merecedora de sustitución pensión a su favor, y por ello se concluye que no puede jurídicamente conferirse el derecho a la actora, tanto así que la UGPP manifiesta en resolución antes señalada que la demandante **"no se encuentra dentro del grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado.... Teniendo en cuenta lo anterior se consultó dentro del fosiqa en cuento a la vinculación en salud del grupo familiar del causante, encontrando que el señor PUCHE TOUS RAFAEL ANTONIO se encontraba vinculado en el régimen subsidiado a la eps CAPRECOM desde el 01 de marzo del 2011 y con tipo de afiliación Cabeza de Familia, mientras que la señora PINEDO OROZCO ZULAY ROCIO DEL CARMEN, se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la eps SALUDCOOP desde marzo de 2011 y con tipo de afiliación beneficiaria."**

La misma entidad concluye lo siguiente: "...No es procedente otorgarle el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de la señora PINEDO OROZCO ZULAY ROCIO DEL CARMEN ya identificada, con ocasión al fallecimiento del señor PUCHE TOUS RAFAEL ANTONIO, ya identificado, por cuanto si bien es cierto se aportaron declaraciones extra proceso en la que se acredita el requisito de convivencia de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, no existe certeza del porque no aparece como parte del grupo familiar del causante".

Por tal razón se concluye que los actos acusados que niegan la pensión de sobrevivientes a la demandante, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de su no reconocimiento corresponde a la aplicación de los decretos y normas pertinentes, y la señora PINEDO OROZCO no probó debidamente los presupuestos jurídicos para determinar si era beneficiaria de la sustitución pensional.

Finalmente pongo de manifiesto que mi poderdante señora RUBY NIEVES DE PUCHE cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 y normas concordantes para ser única beneficiaria de la sustitución pensional de su difunto esposo señor RAFAEL ANTONIO PUCHE, por tener vínculo matrimonial vigente, además de haber hecho vida marital con su esposo;

Centro, La Matuna Edif.Fernando Diaz.Ofic.608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



motivo suficiente por el cual solicito al Honorable señora magistrada, deniegue las suplicas de la demanda en cuanto a la nulidad del acto administrativo acusado y proceda a reconocerle en forma total y completa la sustitución de la pensión gracia a mi poderdante.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MERITO "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

Téngase que para resolver la situación particular, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) tuvo en cuenta argumentos de índole tanto legal como factico; como son la ley 797 de 2003, ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 100 de 1993.

Ahora bien el liquidador de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) en ejercicio de sus atribuciones, para resolver el problema planteado, expidió la resolución de marras ajustándose a los hechos y al derecho. En efecto al expedir la mencionada resolución valoró en conjunto las pruebas aportadas y allegadas dentro de la actuación administrativa máxime cuando se trata del reconocimiento de un derecho que implica una erogación del erario; principalmente si se trata de meras afirmaciones y de pruebas sumarias que en su condición de tales admiten controversias siempre y cuando, aquella obrantes en contrario, sean útiles, pertinentes, conducentes e idóneas para desacreditar los hechos que pretenden demostrarse, y que ofrezcan serios motivos de credibilidad que permitan suponer fundada y motivadamente las razones contradictorias. En esta oportunidad UGPP tuvo en cuenta los documentos allegados por la demandante cuando se presentó la solicitud respectiva de sustitución pensional que fue negada.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia 40055, de fecha noviembre 29/11, M. P. Gustavo Gnecco, manifestó:

"En efecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han destacado que la efectiva comunidad de vida con el causante durante los cinco años anteriores a su muerte demuestra los lazos de afecto y el ánimo de prestarse ayuda mutua que justifican el reconocimiento pensional. Por eso, les han exigido ese requisito, por igual, al cónyuge y al compañero permanente.

Pero, en noviembre del año pasado, la Corte Suprema cambió su percepción sobre la posibilidad de exigirle ese requisito al cónyuge separado de hecho.

Centro, La Matuna Edif.Fernando Diaz.Ofic.608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.



Tras una nueva lectura del artículo 13, la Sala Laboral decidió que el cónyuge no puede perder la pensión solo porque no hizo vida en común con su pareja antes de la muerte de este.

Si está separado de hecho y conserva el vínculo matrimonial, la convivencia con el causante durante más de cinco años en cualquier tiempo será suficiente para reconocer su derecho a la pensión de sobrevivientes, señaló.

Según la Sala, el cambio de jurisprudencia obedece a una cuestión de lógica. El artículo 13 reguló cómo se concede la pensión del cónyuge separado de hecho. Y si existe tal separación, es apenas obvio que no puede haber convivencia ni vida en común, señaló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3. Ley 91 de 1989, ley 06 de 1945, ley 33 de 1985, ley 33 de 1973, decreto 1160 de 1989, ley 812 de 2003 y decreto 3572-2003, entre otras.
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

ANEXOS

Poder para actuar.

PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

Trasládese y téngase en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en la contestación de demanda que cursa en este mismo despacho identificado con radicado número 106 de 2014.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

A la señora ZULAY PINEDO OROZCO, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Centro, La Matuna Edif.Fernando Diaz.Ofic.608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail.mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



• **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez, se sirva hacer comparecer al despacho a las siguientes personas con el objeto de que declaren acerca de los hechos planteados en la contestación de la demanda:

1. **JUDITH DEL SOCORRO HERRERA MARTINEZ**, identificada con la cedula 22.685.972, domiciliada en la ciudad de Cartagena. Barrió bosque calle Asturias #53-43.
2. **AIMET ESTHER LOPEZ MACARENO**, identificada con la cedula 45.435.740 de Cartagena, domiciliada en el Barrio alto bosque transversal 53 A #21D58.
3. **AROLDO RAFAEL DEL VALLE BARUTO**, identificado con la cedula 9.087.164 de Cartagena, domiciliado en el Barrio alto bosque transversal 53 A #21D58

En todo caso, los testigos deberán deponer además de las circunstancias especiales para las cuales fueron convocados, sobre cuánto les conste y que aparezca reseñado en los hechos y pretensiones de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta las direcciones presentadas en el libelo de la demanda inicial.

Señor juez,

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
C.C. No. 1.143.331.453 de Cartagen
T.P. No. 123.101 C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REMITENTE: MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
DESTINATARIO: HIRINA MEZARHENALS
CONSECUTIVO: 20160125983
No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/01/2016 03:58:52 PM

FIRMA: _____

Centro, La Matuna Edif. Fernando Diaz. Ofic. 608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail: mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

MALLERLIN MARIMON ESCUDERO
Abogada, Especialista en Derecho Medico
Universidad Externado de Colombia



Señor:

Mag. IRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF. Contestación demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ZULAY PINEDO OROZCO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) y RUBY NIEVES DE PUCHE.

Rad: 219-2015

RUBY NIEVES DE PUCHE, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted me permite manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. MALLERLIN MARIMON ESCUDERO**, mayor de edad e identificada con cedula número 1.143.331.453 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional número 235.101 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación CONTESTE y ejerza mi defensa en **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** interpuesta por la señora **ZULAY ROCIO PINEDO OROZCO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** y de **RUBY NIEVES DE PUCHE**.

Mi abogada queda facultada para: Contestar, Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, contestar demanda de reconvencción, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses. La relevo de costas y gastos procesales.

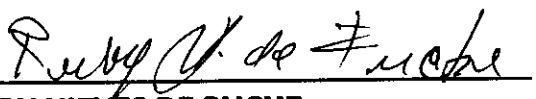
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

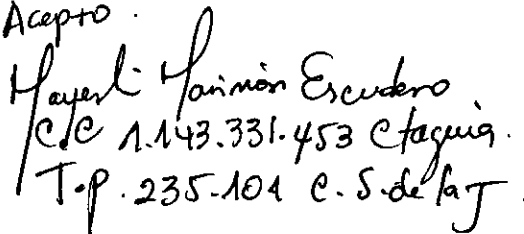
Desde ahora manifiesto que he pactado con la **Dra. MALLERLIN MARIMON ESCUDERO**, como honorarios por su gestión el 30% de las sumas que resulten.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite este poder.

Del señor juez.

Atentamente,


RUBY NIEVES DE PUCHE
C.C. 21.737.170 de San Pelayo (Córdoba)

Acepto.

C.C. 1.143.331.453 Cartagena.
T.p. 235.101 C.S. de la J.

Centro, La Matuna Edif. Fernando Diaz. Ofic. 608
Teléfonos: 6602406. cel.: 3187942407
E-mail: mayemaes_86@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notario Segunda del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
RUBY NIEVES DE PUCHE
Identificado con C C21373170
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es
cierto.
Cartagena: 2016-01-19 12:06
Declarante:  6900069051  amiranda
Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página
Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del código de barras.

